



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	76-001-33-33-001-2024-00275-00
Demandantes:	Jaime García de la Cruz y Otros julianaoteroabogada@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com AIG Seguros Colombia S.A. (SBS Seguros Colombia S.A.) notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Auto Interlocutorio No.433

1. Asunto

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali.

2. Antecedentes

Mediante escrito¹ presentado oportunamente el distrito especial de Santiago de Cali solicitó el llamamiento en garantía de las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), con fundamento en que la primera compañía expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda.

Pretende con lo anterior que, de resultar condenado, las llamadas en garantía concurren a la cancelación total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia condenatoria, con base en la aludida relación contractual.

3. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Índice 0012 del expediente electrónico SAMAI.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos en el artículo anteriormente transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias².

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria³; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁴

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y esta sea adversa a la entidad llamante, se establezca la obligación al tercero-llamado, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la

² Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

³ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir los requisitos formales señalados en la norma.

En este evento, se advierte que el fundamento del distrito especial de Santiago de Cali para llamar en garantía a las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), corresponde a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados y que se suscribió bajo la modalidad de coaseguro con dichas compañías.

Así las cosas, como quiera que la entidad llamante acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), y que se reúnen las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, habrá de admitirse la solicitud formulada por la entidad demandada, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia del debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía y el auto admisorio de la demanda a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del distrito especial de Santiago de Cali al abogado Didier Betancourth Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.025.908 y tarjeta profesional No. 229851 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido que obra en los anexos de la contestación de la demanda en el expediente electrónico. El anterior reconocimiento abarca responsabilidad personal del profesional del derecho para actuar ante el despacho y dentro de este proceso con lealtad procesal y buena fe, declarando que se encuentran sin sanciones disciplinarias ni penales que les impidan ejercer la presente representación concedida.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: Se informa que el expediente electrónico puede ser consultado en el repositorio de procesos judiciales dispuesto por el Consejo de Estado denominado "SAMAI", a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333001202400293007600133

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales: [TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase

Paola Andrea Gartner Henao
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»